

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 1168

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 - 1543 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	OLGA LUCÍA OCHOA CASTRILLÓN
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **OLGA LUCÍA OCHOA CASTRILLÓN** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E201300047921 del 30 de abril de 2013, expedido por el Departamento de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios. Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2014 (folios 26), se pasa a estudiar los demás requisitos de admisibilidad del proceso.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedido y notificado la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el Oficio N° E201300047921 fue expedido el 30 de abril de 2013, como obra a folios 23 a 25 del expediente, presentándose la solicitud de conciliación ante la Procuraduría cuando ya había caducado la acción (folios 19), ya que en la certificación se informa que la solicitud se presentó el 23 de julio de 2014 (más de 1 año después de la expedición del acto administrativo), por lo tanto al momento de presentar la demanda el 14 de octubre de 2014 claramente se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad desde mucho antes de su presentación.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, de acuerdo al poder anexo a folios 29 y 30.
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
de fecha 16 de diciembre de 2014.
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

nZ